CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que teniendo en cuenta las suspensiones de términos del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 decretadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11517, CSJVAA20-15**, **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556** y **PCSJA20-11567** y del 26 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021 decretadas mediante acuerdos **CSJVAA21-38 y CSJVAA21-40,** han transcurrido mas de 2 años a partir de la última actuación surtida dentro del mismo, la cual se llevó a cabo el día 23 de enero de 2019, así mismo se le informa que una vez revisada la cuenta de depósitos judiciales del juzgado no se encontraron títulos a favor del presente proceso. Queda para proveer. - **Tuluá, 24 de junio de 2021.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1119
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **WILLIAM CATAÑO MOLINA**
Radicación No. 76-834-40-03-003-2015-00297-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y evidenciado que, en el presente caso, se reúnen los presupuestos contemplados en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que, a la fecha, el expediente lleva más de dos años inactivo en la secretaría del Juzgado, por tanto, de conformidad con la norma en comento se procede a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en este asunto. Lo anterior porque aun teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada ante la emergencia sanitaria nacional por el Covic-19, ha transcurrido un tiempo bastamente superior a los dos años.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **WILLIAM CATAÑO MOLINA** por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo decretada en auto del 21 de junio de 2018 comunicado a BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BCSC y BANCO BBVA por oficio 2603 de la misma fecha.

CUARTO: ORDENAR el Desglose PREVIA CANCELACIÓN del arancel respectivo, de los títulos valor allegados como base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, con la anotación que el mismo fue terminado por desistimiento el presente día.

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy **25 de junio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO No 097.**

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

RCB..

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3b2319fb8a2acfa6226285f10d56d25c8eec397012d081810cf343252a53e**
Documento generado en 24/06/2021 10:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica